mercaderia, puede venderla al precio corriente, sin dar las noticias al que compra, porque el precio corriente *simpliciter*, es aun justo. Pero no le es licito con dolo, fraude, ò mentiras atraerle, ò a ganarle à que compre.

Bon. q. 2. p. 5. n. 12

13 A quien se le entregò vna cosa para que la vendiesse en precio infimo, ò moderado, si la vende en el riguroso, es probable que no debe restituir, sino que puede retenerse el excesso; porque lo adquirio con su industria. Pero no se entiende esso de los criados de los Mercaderes, à quienes se encomiendan las mercaderias para que las vendan de la manera que mejor pudieren à beneficio de su dueño, sin determinarles precio.

Lug. dist. 26. sect. 9.

14 Quando à vn Sastre, que saca recados para vestir á alguno, se le dàn en precio mas acomodado que à los demas, ò porque es parroquiano del Mercader, ò porque frequentemente compra en su tienda, puede quedarse con la parte del precio que se le haze de gracia, con que en lo demas proceda fielmente; porque à nadie se haze injuria, y siendo conveniencia de los Mercaderes que los Sastres acudan a sus tiendas mas que à las de otros, se juzga que remiten aquella parte del precio à favor de los mismos Sastres, y que los quieren beneficiar con ella. Aunque Salas niega que puedan hazer esto, porque los Mercaderes, por atraerlos à sus tiendas, dizen de falso que les remiten aquella parte de precio.

Dia. p. 1. tr. 8. res. 26.

15 Quando vna cosa se vendiò à dos *in solidum*, aquel adquiere dominio à quien se hizo entrega de ella, si pagò en precio. Si a ninguno se hizo entrega, se debe al que primero la comprò, y al otro le queda accion contra el vendedor. Pero si vna cosa se vende, ù dà a la Iglesia, ò a otros lugares pios, se adquiere el dominio antes de la entrega.

Lug dist. 26. se. 9.

16 Si antes de la entrega perece la cosa, y es cierta, y determinada, v.gr. vna casa, ò cuba de vino, se pierde para el comprador; sino es que se aya pactado en contra, ò aya perecido por culpa del q̃ la vendio. Pero si es la cosa indeterminada, v.gr. cien fanegas de trigo de vn granero, ò cien reses de vn ganado, ò si la cosa es determinada, pero se ha de tomar à medida; v.gr. compra vno vn monton de trigo, concertando cada fanega à vn escudo, entonces, antes que la cosa se entregue, ò se mida todo el peligro de ella recae sobre el que la vende.

Les. dist. 12.

17 Si la cosa vendida se pierde, ù deteriora despues de la entrega, la perdida, es del comprador, aunque no lo aya pagado aun; porque la cosa perece para su dueño.

Lay. li. 3. tr. 4. ca. 27.

Preguntase si es licito, y de que manera, comprar las obligaciones, y creditos de otros?

Resp. Si los creditos que se han de pedir en adelante (ò el derecho que vno tiene para que se le pague algo de futuro) son ciertos, comprarlos en menos de lo que valen, por adelantar la paga, es vsura, sino es que aya lucro cessante, ò daño emergente; porque se lleva sobre la suerte principal, por razon del mutuo (y alli implicitamente se mutua menor cantidad, para repetir mayor. Dixe *si son ciertos*, porque si los creditos son inciertos, peligrosos, y expuestos à pleito, y que con dificultad se han de repetir, el que no es causa de essa dificultad licitamente puede comprarlos à menos, segun fuere la mayor, ò menor dificultad de cobrarlos, porque con esse peligro vale menos. De donde se resuelve:

Trul. lib. 7. c. 70. d. 8.

1 Que cometen vsura. 1. Los Ministros de Reyes, Principes, &c. que por anticipar las pagas, llevan algun interès de los acreedores. 2. Los que llevan interès de los deudores, por dilatarles el tiempo de pagar; porque llevan interesses sobre la suerte principal por vn mutuo virtual.

2 Que regularmente hablando, pueden comprarse à menos los creditos, sueldo, ò estipendio de los Soldados, ù de los criados de los señores; porque traen consigo incomodidades, peligros, y molestias en repetirse. Por lo qual es licito lo mismo, aunque la paga de los creditos dichos caiga de presente, ò aya ya caido en tiempo passado.

3 El que es causa de que se dificulte la paga, peca contra justicia comprando à menos, y està obligado a restituir, assi porque es causa del daño, como porque el credito vale menos, por culpa suya, y sobre esso llevaria premio por vn delito. Por donde los que recogen las rentas de los Principes, y les toca hazer sus pagas, quando ellos son causa de la dificultad, y malignidad de ellas, no pueden comprar à menos las obligaciones, ò creditos. Advierten Salas, y Molina, que no es licito à los tales que pagan por los Señores, pagar à vno, excluyendo à otro (sino es que el derecho de aquel à quien pagan, fuesse de mejor condicion que el de los demas, como se dixo en el orden que ha de aver en la restitucion) sino que deben pagar à todos prorata.

Trul. lib. 1. d. 10.

AR-

ARTICVLO II.

Què sea negociacion, y à quienes es licita?

Resp. Que es negociacion, quando vno compra vna cosa con animo de ganar vendiendola, ò permutandola, como la recibio sin inmutarla. Lo qual por estar expuesto à muchas culpas, y ser de notable distraccion, e indecencia al estado Clerical anhelar por esse camino à grangear: les està severamente prohibido à los Clerigos ordenados *in Sacris*, y a los Religiosos, de manera, que pecaran gravemente, dandose mucho à la negociacion. De donde se resuelve:

Lug. dist. 26. sec. 3 num. 19.

1 Que si vn Clerigo vna, ù otra vez negociasse en materias que no son graves, como comprando libros, &c. para venderlos otra vez ocultamente à mayor precio, no pecara mortalmente.

2 No es negociacion prohibida à Eclesiasticos, ò Religiosos, comprar ganados para venderlos despues que los han mejorado en pastos propios; porque esso es vender los frutos de sus heredamientos, ò campos. Como ni tampoco sustentar ganados para vender las crias, leche, lana. Donde advierte el Cardenal Lugo q̃ no le es licito arrendar campos para vender los frutos de ellos; porque aunque propiamente no sea esto negociacion, les està especialmente prohibido.

In Conc. Carthagi nensi.

3 No peca el Clerigo. 1. Comprando vn campo con los frutos en saçon, y vendiendolos; porque vende frutos de su campo. 2. Ni tampoco vendiendo mas caro lo que comprò para su propio vso, y despues se deshaze de ello, ò porque no lo ha menester, ò porque mudo de parecer.

DVDA IX.

Què sea contrato de censo, y si es licito?

Resp. Que se haze quando comprò de ti con cierta suma de dinero, v.gr. con cien ducados el derecho de percibir cada año de tus bienes, ù de alguna cosa que es vtil, ò fructifera, cierta pension, ò censo; v.gr. cinco, ò seis ducados, segun estuviere la tassa, ò por la costumbre, ò por la ley. Demanera, que aqui no interce de mutuo, ni vsura (si de otra parte no llevas dañada la intencion) sino verdadera compra, y venta, en que se compra, no la pension precissamente, sino el derecho de percibirla, el qual vale mucho menos, y por esso se compra en menos, aunque despues de muchos años exceda mucho al precio que se dio por èl. Pero el Cardenal Lugo, para librar de vsura el censo, prueba que no debe dezirle que se compran las pensiones, ni el derecho à ellas, ni los frutos, sino parte del vsufructo del tal heredamiento sobre que carga el censo; de manera, que todo el dominio directo quede en el que vende, y el vtil, ò derecho del vsufructo se venda en parte. De donde se resuelven los casos que pueden resolverse, mirando a la naturaleza de la compra, y venta.

Lu. d. 27 sect. 2. n. 20.

1 Este contrato de censo es injusto, si no se guarda en el precio justo, assi està establecido en muchas partes, que por ciento no se compre derecho, sino à ciento.

2 No solamente es licito el censo real, esto es, cargado sobre alguna cosa (como se ha dicho) de cuya vtilidad se saque la pension, de manera, que la tal cosa passe siempre à qualquier dueño con essa obligacion, y carga, sino tambien el personal (à lo menos *ex natura rei*, no estando prohibido por ley positiva) cargando inmediatamente sobre persona, que en su trabajo, è industria sea vtil, ò lleve algun fruto, ò tenga bienes en esperança, ò en realidad, de donde pueda sacarse la pension; porque de otra suerte no seria precio estimable el derecho que venderia, y assi seria ficticio el contrato. Esto defienden probablemente Covarrubias, Leño, y Salas contra Navarro, Molina, y Lugo, donde prueba que es mas probable, que es licito el censo meramente personal.

Lu. d. 37 sect. 2. n. 25.

3 Injustamente proceden los que obligan à favor de los censualistas, haziendo que no puede dar fruto, ò à lo menos no igual à la pension, ò si igual, que està ya vendida, ò obligada à otros censos.

Bon. d. 3. q. 4. p. 1.

4 Como en la compra, si perece la cosa es en daño del comprador, assi en el censo real, quando perece la cosa sobre que se cargò, ò los frutos de ella, sin culpa del que vende, es en daño del censualista, porque entonces perece el censo, de manera, que el comprador, ò censualista no pueda percibirlo mas; porque el que compra, compra con su peligro. Y assi para evitar este inconveniente, se hallò el medio que se sigue.

Fil. t. 23 p. 2. nu. 225.

5 Es licito, como prueban Toledo, y Leño, cargar el censo con pacto de seguridad, de manera, que si perece la cosa sobre que se carga, sea en daño del que vendiò, y assi quede este obligado, ò car-

garlo sobre otros bienes suyos, ò a redimirlo, restituyendo la cantidad que recibiò. Bien que esse pacto se le ha de recompensar al que vende, ò aumentando el precio del censo, ò disminuyendo la pension.

Bo.lo.ci.

6 Licito es, *ex natura rei*, no solamente el censo irredimible, sino el redimible, assi de vna de las partes, como de entrambas, lo qual es manifiesto de la explicacion de los terminos; porque censo irredimible se llama, quando el que vende, no puede venderlo por sola su voluntad; redimible, quando lo puede redimir, bolviendole al que lo comprò la misma cantidad que recibiò de èl, y comprando de essa suerte para si, lo que antes avia vendido. Redimible de entrambas partes se llama el censo, quando se convienen en que assi el que compra, como el que vende, pueda deshazer la venta hecha, y repetir la cantidad que diò.

Dia.p.2. t.5.resol. 76.

7 Con todo esso; porque es peligroso el contrato del censo redimible por parte del que compra, no debe aconsejarse con facilidad; porque se dà por vsurario en las Constituciones de dos Pontifices Martino V. y Calixto III. y de Carlos V. Emperador. Pero esto debe entenderse en la presumpcion del fuero externo, sobre que aquellas Constituciones, como nota Layman, no estàn recibidas en muchas partes, en quanto prohiben lo que no se opone al derecho natural.

Lay.l.3. t.4.c.18

Dia.p.7. t.9.resol. 70.

7 Licito es el censo vitalicio; porque virtualmente es esponsion, y estriva en sucesso incierto.

DVDA X.

Què sea cambio?

RESpondese. Que cambio significa permuta, y aqui se toma por sola la permuta de dinero. Y es vn contrato en que el Campsor cambia al Campsario q̃ assi lo quiere, cantidad de dinero, llevandose algun interes sobre la suerte principal; el qual, si se haze sin intencion vsuraria, por titulos justos que se pueden estimar en aquel interès, es cierto que no es malo. Por donde, como aya quatro generos de cambios, que son cambio menudo, ò manual, cambio por letras, cambio real, cambio seco, ò ficto; acerca de ellos se resuelve lo siguiente.

1 Licito es el cambio mismo en que se dà moneda doble por sencilla, ò al contrario; porque concurren aqui titulos justos para la ganancia; es a saber, el trabajo en contar el dinero, la diligencia en buscar todo genero de moneda para tenerla prevenida à qualesquiera Campsarios, la pureza, y comodidad del metal, como quando se dà oro, ò otra moneda acomodada por la menuda, è incomodada.

Lessm.l. 3.c. 4.c. 19.nu.4.

2 Es tambien licito el cambio por letras; es a saber, quando, v.gr. aqui en Zaragoça recibe primeramente el Campsor el dinero, y dando cedula lo paga por medio de sus correspondientes en otra parte, v.gr. en Madrid; porque en este caso tambien ay juntos titulos de ganancias; es a saber, el pasar virtualmente el dinero a otra parte, y el assegurarlo; porque haze lo mismo el Campsor, que si verdaderamente passasse à Madrid sin peligro el dinero del Campsario; pero debe llevarle menos por esto, que si lo passasse realmente.

Lay.lo.c.

3 Assimismo es licito el cambio real, quando el Campsor, aqui en Zaragoça dà primeramente el dinero, para que lo reciban en otra parte sus agentes del Campsario, que tiene alla dinero, pero aora necessita del aqui. El titulo deste cambio es la translacion virtual, y seguridad que se haze del dinero; porque es lo mismo que si el Campsor le trageesse al Campsario su dinero de donde lo tiene; ò segun otros dizen, es lo mismo que darle de contado dinero presente por el dinero ausente, el qual verdaderamente vale menos.

4 El cambio ficto, o seco es ilicito; porque no es otra cosa, que titulo para ganar, como, v. gr. necessita Ticio de dinero, y pidele à vn Campsor cien ducados, y este no se los dà de otra suerte, que fallendo Ticio à pagarlos en Madrid, ò en otro lugar lexos, y llevale el interès que se suele, quando la paga se recibe en aquel lugar. Recibe, pues, Ticio el dinero, sin pensamiento de pagarlo en el tal lugar, y aun por ventura no tiene alla correspondiente, y de todo esto le consta al Campsor: este es cambio ficto, y en la verdad mutuo, por donde viene à ser vsura paliada. Pero podrà escusarse el Campsor, si lleva aquel interès a titulo de lucro cessante. Vease à Toledo.

5 En algunas partes dàn los Mercaderes à cambio, para repetirlo en la feria mas vezina, y quanto mas tiempo ha de correr hasta ella, mas interès llevan. Este trato es vsurario, si precisamente se lleva mas subido el interès, por diferirse mas la paga; pero si se lleva por otro titulo justo, v.gr. de lucro cessante, serà justo el trato; porque siendoles el dinero à los Mercaderes instrumento para ganar, quanto mas tiempo estèn sin el, se privan de mas ganancia, y quanto el tiempo es mas, son tambien mas los que piden a cambio, con que crece el valor del dinero.

Lib. 5 c. 52.

6 El que en los cambios, ò en otra suerte de tratos recibiò moneda falsa por ignorancia, ò inadvertencia, no puede gastarla por buena; porque vna cosa viciada, no se puede entregar à otro, sin que se le descubra el vicio. Vease lo dicho de la vendicion. Ni por aver sido vno engañado, puede engañar a otros; porque no le da derecho alguno para esso la accion con que fue engañado.

Bon.dis. 3.q.5.p. 1.

DVDA XI.

Què sea arrendamiento, y conducion?

RESpond. Es vn contrato, en que vno le dà a otra persona, o alguna cosa movible, ò inmovible, para que por algun tiempo vse de ella, ò la goze pagandole cierto precio, ò pension, ò jornales. Para vsarse, se dà, v.g. la casa que se alquila, el cavallo, el esclavo, &c. Para gozarse, se dàn, v.gr. las bacas que se arriendan, las cabras, los campos, arboles, &c. De donde considerada la naturaleza de este contrato, y las disposiciones del derecho, se resuelven los casos siguientes:

1 Si antes de la entrega perece la cosa que se arrendò, se deshaze el contrato, y queda el arrendador libre.

2 Si el vso, ò el fruto de la cosa arrendada cessasse sin culpa del arrendador, v. gr. si no puede aver habitacion segura en la casa, ò porque amenaza à caer, ò porque la inquietan fantasmas, ò por peligros, ya sean de peste (si en quanto a esto no fuere contraria la costumbre) ya sean de guerra, està libre de pagar la pension el arrendador por todo el tiempo que no puede habitarla, como tambien mientras no puede vsar, ò gozar de qualquiera otra cosa conducida.

La.li. 3 t.4.c.12.

3 Al criado, ò jornalero conducido no se le debe estipedio del tiempo en que estuvo enfermo, si fue considerable, ni los gastos de la enfermedad, sino muy limitados, sino es que aya concierto, ò costumbre en contrario.

La.lo.ci.

4 Por daño, ò desgracia que no es considerable, nada se le debe remitir al arrendador de la pension, pero si quando fue grande el estrago. Y aun en este caso no ay obligacion de remitirle, si puede recompensarse del daño con la fertilidad de los años passados, ù de los siguientes.

Les.li.2. t.24.d.4

5 Si el campo conducido lleva muchos años mas copiosas las cosechas de lo que se esperava, se le puede llevar mas pension al arrendador, quando aquella fertilidad se debe al favor del tiempo, pero no quando se debe a su industria, ò mayor trabajo.

La.lo.ci.

6 Los gastos que se hazen en beneficio de la cosa conducida, ò que èl la trae consigo, como son, v.gr. conservar la casa reparada, pagar los tributos, y cargas publicas, deben cargarse a cuenta del dueño; quando no estan en contrario de la costumbre, ò convenio.

7 Si el arrendador hizo gastos, ò necessarios, ò vtiles a la cosa conducida, puede descontarlos de la pension, ò repetirlos al dueño, y hazer detencion de la cosa conducida, mientras que no se le pagan.

La.lo.ci.

8 Aunque los incendios comunmente suceden por culpa de los que habitan las casas, y assi en duda esta la presumpcion contra ellos; con todo esso; porque comunmente suceden por culpa de los criados, de que no debe cargarse el padre de familias: se ai es, que no se debe condenar al arrendador, sino es que le pruebe la culpa el dueño de la casa. Veanse à Layman, y Diana, donde este citando à otros, enseña, que si consta que sucedio el daño por culpa de alguno de la familia cierto, y determinado, y este no faltò en lo que pertenecia a su oficio: v gr. el que tiene à cargo las cavallerizas, y trae cuidado en ellas con la luz que enciende, entonces el padre de familias queda obligado al daño, sino es que el criado estuviesse en opinion de ii fiel, y poco diligente; pero no quedarà obligado, si sucedio por culpa de otro, ò si consta sucedio acaso, ò por culpa de alguno de fuera.

Molin d. 496.

Dia.p.9. t.7.resol. 32.

9 Si el que arrienda la casa, v.gr. quiere mudarse antes de tiempo, puede, y tambien alquilarla à otro, pero nada se le debe remitir de la pension.

10 El dueño que alquila, no puede antes del tiempo señalado remover de la cosa conducida al q̃ la conduxo cõtra voluntad suya, sino en estos casos. 1. Si no paga la pension, pero le debe aguardar dos años, si la cosa se conduxo por mas años de dos. 2. Si acontece algun caso no prevenido, por el qual tiene el dueño necessidad de la casa. 3. Si es menester reparar la casa conducida, y no puede executarse estando el otro en ella. 4. Si el que conduxo la casa haze en ella malos oficios, v.gr. si le destruye, ò abusa della albergando Rameras, &c.

La.lo.ci.

11 El sucessor vniversal, ò heredero, no puede echar de la casa al que la conduxo antes del tiempo señalado; pero el sucessor parcial, como el copador, ò aquel à quien se haze donacion de ella, ò se le dexa por legado, &c. no està obligado à sustentar el trato de arrendamiento, como ni tampoco el que la conduxo, sino es que se aya pactado de otra suerte; v. gr. que no pueda agenarse la cosa que se arrienda por todo el tiempo para que se hizo el arrendamiento. *Les.li.2. cap.24.*

DVDA XII.

Del contrato de emphiteusis, feudo, y libelo?

RESpond. 1. Que la emphiteusis, ò feudo es vn contrato semejante al arrendamiento, en que vna cosa inmoble, que con el cultivo puede mejorarse, se dà a otro, ò para siempre, ò por tiempo q̃ no sea menos de diez años, de manera q̃ el dominio directo, y possession civil quede en el dueño que la dio a feudo, y el dominio vtil se transfiera al que la toma que es el emphiteuta, con carga de que cada año pague alguna pension al señor directo; de modo que si 26. años dexasse de pagarla por entero en la emphiteusi Eclesiastica (esto es, quando el dueño directo es Iglesia, ò otro lugar pio) y 36. años continuos en la emphiteusi secular, *ipso iure* cae en la pena del comisso, y puede el dueño directo expelerlo, aunque no lo aya citado por las pagas. Y aunque algunos sienten, como se puede ver en Diana, que si dexa de pagar 30. ò 40. años, prescribe, y queda libre para en adelante; pero esto lo niegan otros. Y verdaderamente q̃ el derecho que nace de este contrato, se ha de tomar de la costumbre que ay en cada lugar, la qual es diversa, y del concierto de los contrayentes, el qual para que sea valido se ha de recibir por acto, ò instumento publico. *Les.li.2. c.24.d.8*

Resp. 2. Que el feudo es vn contrato semejante a la emphiteusis, en que se dà vna cosa inmoble a otro con el dominio vtil, reteniendose la propiedad de ella, con carga, no de pagar pension alguna, sino de prestar fidelidad, y personal obsequio al señor directo. Lo qual, si no cumple el vassallo (que assi se llama el que accepta el feudo) lo pierde; alguna vez se suele pagar algo en el feudo, en reconocimiento del dominio directo; pero entonces, en quanto a esso ya no es feudo puro, si no que coincide con la emphiteusis. Que derecho aya acerca del feudo, depende tambien de la costumbre. Lo que es derecho comun, vease en el lugar citado vltimamente.

Respond. 3. Que el contrato del libelo es quando el emphiteuta, ò fueudatario da a otro tercero lo que recibio a emphiteusi, ò feudo con semejante contrato (y es necessario consentimiento del dueño, si se dà para diez años) de manera que viene a ser como subfeudo, ò subemphiteusis.

DVDA XIII.

Què sea apuesta, y juego?

RESpond. Que la apuesta es contrato, en que dos que controvierten acerca de la verdad, ò sucesso de alguna cosa, mutuamente se prometen algo, para que sea de aquel que acertare con la verdad; v. gr. apuesto contigo cien ducados que tal Ciudad està sitiada, ò cogida, &c. para que la apuesta se haga licitamente, es menester. 1. Que sea sobre cosa dudosa. 2. Que aya igualdad en lo que se promete, con igual incertidumbre de las dos partes. 3. Que en entrambas cosas sea dudoso el sucesso. 4. Que tomen los dos en vn mismo sentido aquello de que se controvierte. *Lug. dist. 36.*

Y el juego es vn contrato en que pactan los que juegan, que la cantidad que entrambos ponen sea del que ganare. Estos contratos son licitos de derecho natural, como no les falten las condiciones debidas, y de otra parte no aya escandalo, ni prohibicion justa, ò se mezcle injusticia, ò aya ocasion de pecado; porque como qualquiera que es dueño de su hazienda puede darla a otro absolutamente; assi tambien puede debaxo de alguna condicion, ora sea fortuita, ora dependa de la industria. De donde se resuelve: *Les.c.26 dist.1.*

1 El que no es dueño de vna cosa, ni puede agenarla, no la puede jugar, ò exponer; y assi se debe restituir lo que se ganò al Religioso, ò al hijo de familias, que no puede agenar. *La. li.3. t.4.c.21 num.5.*

2 Pero si el hijo de familias (lo mismo siente del Religioso Navarro, citado de Lesio) està en lugar distante de sus padres, podrà emplear en el juego honesto alguna parte moderada de lo que se le dà para alimentos; v.g. cinco de ciento; porque comunmente se presume ser esta la voluntad de los padres, como tienen Soto, Lesio, Layman, &c. Amas de esso, podra jugar el hijo lo que huviere èl ganado al juego; porque se juzga que le dà para ello tacita licencia el padre. *Loc. cit. La.lo.ci.*

3. Es-

Mo. dist. 517. 3 Està obligado à restituir el que ganò contraviniendo à las condiciones del juego, ò trampeando; y el que con engaño, ò con injurias obligò à jugar à otro; v. gr. si fingiendo que no sabe jugar, provoca al que sabe mucho menos, el qual no jugaria sino con aquella persuasion; ò si le provoca con denuestros, y para evitarlos viene el otro en jugar, lo qual no hiziera de otra suerte.

4 Si en la cosa que se pone ay desigualdad, y le es notoria al otro (que expone; v. gr. mayor cantidad de dinero) y el contodo esso quiere que se exponga, es valido el contrato, porque al que lo sabe, y quiere, no se haze injuria. Con todo esso, mas probablemente enseña Lesio lo contrario. Pero si la desigualdad no le es notoria al otro, no puede ganarle el contrario, porque no es igual la condicion de entrambos, y el vno no se expone à peligro. *Lug. dis. 31.se.6.*

5 Mirada en si, y al derecho natural, es licita la apuesta del sucesso futuro, que embuelve daño del proximo, v. gr. que morirà Pedro dentro de vn año (porque aunque tede ocasion de desearle, ò dispnerle la muerte, es *per accidens*) y el mismo peligro puede aver en el celo vitalicio; pero muchas vezes prohibe el derecho humano tales apuestas. *La.n.74. Dia.p.7. tr.9. res. 96.*

6 Aunque es ilicita la apuesta que trae condicion ilicita, v. gr. de que beberà vno mas que otro, porque induce à culpa; pero lo que en ella huvieres ganado no estas obligado à restituirlo.

7 Es probable lo que Molina lleva, que no està obligado à restituir el que gana, aunque aya traido à jugar con amenazas, y denuestros al que pierde; porque este absolutamente juega de su voluntad.

8 La mas comun sentencia lleva, que està obligado à restituir el que jugò, ò apostò con certidumbre que avia de ganar: pero Toledo, y Sa llevan, que no està obligado, como no aya terciado engaño; porque no està vno obligado de justicia à descubrir su destreza, ò ciencia al contrario, y este debe imputar à su temeridad el averse puesto à competencia con el otro, sin conocerle la destreza.

9 No debe restituir el que vsa en el juego de las trazas, y sutilezas que sufren las leyes, y costumbre recibida dèl, porque entrambos saben que tales sutilezas se acostumbran, y assi tacita, y libremente consienten en ellas; v. gr. 1. Si teniendo los mejores naypes hazes los embites, ò finge temores de perder, para que el otro los aumente. 2. Si conociendo que tiene los peores naypes, lo disimula, y embida de falso, para que el otro se retire, y le dexe lo que puso. 3. Si le mira al otro el juego, por ser descuidado en encubrirlo, y sin valerse de engaño para ello, pero no, si de industria se pone el de manera que pueda mirarlos, ò pone otros tercero, para que registrandolo le avise. 4. Si en el discurso del juego conoce los naypes por las espaldas, en los quales no hizo señal alguna, ni los conocia de antes. *Dia.lo.c. res.61. Dia.p.4. tr.9. res. 50. & 52.*

10 El que haze trampas no admitidas del juego, ò que no son conocidas del contrario; v. gr. encubre naypes, ò los señala por las espaldas, ò vsa de señalados, ù de aquellos que el tiene conocidos de antes, y el contrario no, ò los baraxa con cierta arte, &c. debe restituir, no solamente lo que ganò, sino aquello en que pudiera de ganar, y aun la que tuviera su contrario. *Bonac. de rest.d. 2. q.3.p. 2.*

11 Si el que juega tiene intento de no pagar, ù de repetir la perdida, no puede ganar; y por tanto, ni retener lo que ganò porque engañò con fraude; y el otro, si lo supiera, no huviera querido jurar con èl. *Regin. n. 388.*

12 Pecan, y las mas vezes mortalmente, los que se entregan del todo al juego, sabiendo que dèl se les originan muchas culpas, y quedan impossibilitados para pagar sus deudas, y alimentar sus familias, &c.

13 Peca tambien el que juega à juegos prohibidos por derecho positivo, como son dados, y otros que penden mas de la fortuna, y del acaso, que de la industria. A los seculares, por razon de las circunstancias, se les prohiben debaxo de pecado venial; a los Eclesiasticos, debaxo de mortal: Entiendese, quando el Eclesiastico juega con frequencia, y gasta en ello mucho tiempo; pero no quando juega algun rato, y por recreacion, como no aya escandalo: porque los Canones que prohiben esto, no parece que estàn recibidos, sino en quanto se haze con peligro de escandalo. Y nota Diana, que dichas leyes estàn derogadas por costumbre contraria; demanera, que no solamente el secular, pero ni el Eclesiastico peque jugando à naypes, ò dados, quando tiene por principal fin la recreacion, y vna ganancia moderada. Pero à los Religiosos (entre quienes florece la observancia) y à los Obispos, apenas se les puede escusar de culpa grave: aunque Sanchez los procura escusar, quando la necessidad obliga; v. gr. de alegrar à vn enfermo, ò si *Trul. ca. 27.d.1. Les.dis.1. Dia.p.7. t.9.re.1. & 3.*

si es poco lo que juegan, y solamente para entretenerse.

14 Si alguno hizo ganancia à juegos prohibidos desta suerte, no debe restituirla antes de la sentencia del Iuez, porque las leyes no anulan el contrato, ni impiden el adquirir dominio, sino que solamente dan accion para repetir la perdida. A cerca de si està obligado à pagar, o no el que perdio à tales juegos, andan varios los Doctores, vnos lo niegan, otros lo afirman. Veate à Diana.

Dia.p.2. t.17.res. 8.

15 Jugar con pacto de que reze el que pierda vn Psalmo, ò vn Paternoster, &c. ni es pecado, ni ay irreverencia en ello.

DVDA XIV.

Què sea contrato de compañia?

REsp. Que es vn contrato, en que se convienen algunos à contribuir algunas cosas, de que puede resultar ganancia, ò fructiferas, como son, dinero, ganados, industria, trabajo, &c. de las quales hazen vna ganancia comun; y assi està, como tambien el daño, se lo reparten entre si, atendiendo à la razon, y rata de cada vno. De donde mirando à lo que pide aqui la razon, y justicia natural, se resuelven los casos siguientes.

La.c.20.

1 Mas ganancia le debe caber al que pone dinero, y trabajo, que al que pone solamente, o trabajo, ò dinero.

2 El capital, ò suerte que vno contribuye, se pierde para èl, si perece a caso, ò por culpa levissima de los compañeros. Y aqui esta la diferencia entre este contrato, y el del mutuo; porque en el mutuo se enagena la suerte que le dà, y se transfiere su dominio al mutuatario; por lo qual à èl solo le pertenece el peligro, ò daño, si perece acaso. Pero en el trato de compañia no enagena del todo la suerte el que la contribuye; y assi como le pertenece la conveniencia, ò ganancia della, assi tambien le toca el peligro, ò daño que tuviere.

Bon.q.6. part.1.

3 Puede tambien hazerse este contrato de manera que justamente conserve vno su suerte sin peligro, y sobre esso lleve alguna ganancia cierta; es à saber, si al contrato de compañia se juntan otros dos de seguridad, y de vendicion. En el exemplo lo pone assi Layman: Hiziste con vna Mercader contrato de compañia, y para èl contribuyes mil ducados; ay esperanzas de que con ellos ganarà el Mercader cada año trecientos ducados; la mitad de ellos, te pertenecen à ti, con la suerte principal, por el derecho de la compañia. Pero por quanto te debia pertenecer el peligro de la suerte, para que el Mercader lo tome à su cargo, y la suerte te la asegure à ti, le recompensas essa obligacion, dandole dos partes de la ganancia que se espera, quedandote con la tercera sola: y por que la esperanza de la ganancia es incierta, le vendes aquella tercera parte del lucro esperado; es à saber, cien ducados en esperanças, por cincuenta, ò sesenta ciertos, y efectivo cada vn año; y de essa manera llevas tu ganancia, y conservas la suerte sin peligro.

La.lo.ci.

4 En los ganados se haze tambien el contrato de compañia valida, y licitamente; y a vezes de tal manera, que assi los ganados que se le entregan à otro para que los apacente, y crie, como los emolumentos, y provechos dellos, y los detrimentos, y daños ayan de ser comunes al que los dà, y al que los recibe. Y à vezes de tal manera, que el dominio de los ganados, y por consiguiente el peligro de ellos, ò desgracia causal, pertenezca solamente al que los dà, y los emolumentos, como son crias, lanas, leche, pertenezcan a entrambos.

La.lo.ci.

DVDA XV.

Què sea assecuracion, y fideyussion?

REsp. 1. Contrato de assecuracion es aquel en que vno toma por su cuenta el peligro de la hazienda de otro, obligandose, ò graciosamente, ò por algun interès, hazerla buena, en caso que se pierda. Lo qual, si se haze graciosamente, es promessa gratuita; si por interès, es como compra, en la cual el que le asegura le vende al otro la obligacion de darle su hazienda indemne. Para la justificacion deste trato se requiere que el successe sea incierto para entrambos, à lo menos en quanto à la noticia que dèl tienen, porque de otra suerte no se guardaria la igualdad. De donde se resuelve.

Ref.ll.2. c.28.dis. 4.a.24.

1 Si el que assegura sabe de cierto que la cosa està en salvo, injustamente lleva el interès, y debe restituirlo.

Bon.d.37 q.9.p.3.

2 Si la cosa no està aun en salvo, aunque por ciencia privada sepa que no ha de tener peligro, lleva Lesio, que puede licitamente con todo esso recibir el interès ordinario de la assecuracion; porque aquella obligacion se estima en mucho, por los peligros ordinarios; y las causas ocultas, que disminuyen el peligro, no disminuyen la estimacion comun. Pero Bo-

Bonacina, y Lugo llevan mas acertadamente lo contrario.

3 Si el que desea assegurar su hazienda sabe ya de cierto que se perdio, no puede hazer el contrato de assegurarla.

Resp. 2. Que fideyussion es contrato en que vno se encarga de cumplir la obligacion agena, si el deudor principal no paga. De donde se resuelve.

1 Por la fideyussion se puede llevar interès aunque no se tema peligro, porque de si es precio estimable.

Az.p.3. lib.11.c. 22.

2 Las mugeres (à lo menos si no tercian juramento, ò instrumento publico) no estàn obligadas à la fideyussion, como ni tampoco los Clerigos, sino en quanto pueden pagar comodamente, de manera que no queden en necessidad.

3 El fideyussor, ò fiança, no contrae mas obligacion, que la del principal; y assi, si la deste es invalida, lo sera tambien la de la fiança.

4 La fiança regularmente no puede ser reconocida para la paga, si no es que aviendose hecho averiguacion del deudor principal, conste que no està para pagar.

Az.lo.c.

5 El deudor està obligado à todos los daños que por culpa suya le resultaren à la fiança.

Le.lo.ci.

6 Por la fiança que hizo el Religioso con propia autoridad, no queda obligado el Monasterio, sino en quanto cedió en vtilidad suya.

7 El que saliò fiador por el condenado à muerte, si este huyesse, no debe ser condenado à muerte en su lugar; porque no se presume que se obligò à esso, ni aun pudo, porque no es dueño de su vida.

Lef.dis.7 nu.41.

8 Si el deudor dexa de pagar por su culpa; està obligado à recompensarle al fiador que pagò por èl, no solamente la deuda, sino los daños, y gastos. Pero si el no pagar no es por culpa suya, sino por impossibilidad, v. gr. entonces parece que solo està obligado à pagarle la deuda.

Trull.cd. 46.d.2.

DVDA XVI.

Què sea empeño, y hipoteca?

REsp. Que empeño es vn contrato en q̃ el deudor dà al acreedor alguna cosa movible, ò inmovible, para que estè obligada por la deuda, y della se pueda sacar la paga. Y algunas vezes el empeño se toma por la misma cosa que se dà. Diferenciase de la hipoteca, en que el empeño propiamente es de cosa movible, y la hipoteca de inmovible. De donde se resuelve.

Bo.q.10 part.1.

1 No es licito vsar de lo empeñado contra la voluntad de su dueño, porque es cosa agena, y entregada solamente para la seguridad, y no para el vso. Pero si se vsa della, v. gr. del cavallo, ò campo, &c. debe computarse para la suerte principal el valor del vso, como tambien todos los frutos, si la cosa de suyo es fructifera, descontando los gastos; porque de otra suerte se cometeria vsura, debiendo vna cosa fructificar para su dueño.

Trul.loc. cit.

2 No pueden empeñarse las cosas que no pueden venderse, v.g. las Iglesias.

3 Assi las cosas inmovibles, como las movibles, que sean preciosas, y consagradas al culto divino v. gr. Calizes, Casullas, &c. no pueden empeñarse, sino en caso de necessidad, porque entonces, y venderse pueden para socorrer à la Iglesia, y à las necessidades.

Mol.dis. 530.

Na.c.17

4 El acreedor que recibiò en empeño del deudor alguna cosa, puede empeñarla à otro, pero no en mayor cantidad. Ni puede venderla, no pagandole el deudor, sino es despues de dos años, y avisandole primero. Aunque algunos dizen, que despues de averle avisado tres vezes, puede venderla.

Bo.loc.c.

5 No es licito dar en empeño, ò hipoteca à muchos vna misma cosa sino es què baste para pagar à todos, ò que se avise à los vltimos de la hipoteca primera.

Trull.cd. 20.dis.4

Preguntase, què sea contrato de antecrisis?

Resp. Que es quando en el contrato del empeño se conviene que el acreedor vse de lo empeñado, v.gr. del campo, y lo vsufructue hasta que sele pague la deuda, De donde, por lo arriba dicho, se resuelve acerca deste contrato.

1 Que parece vsurario, segun Cayetano, y Soto, &c. contra algunos luristas; porque el acreedor gana algo sobre la suerte principal, por razon de solo el mutuo; lo qual es vsura.

Lay.l.3. t.3.c.16 n.17.

2 Que puede aver titulos justos para llevarse los frutos de lo empeñado, sin descontarlos de la suerte principal, v.gr. si los frutos que se sacan de lo hipotecado no exceden el valor de la pension que se podria llevar por censo cargado sobre la hipoteca, como se dixo arriba de los censales; ò si huviesse por otra parte algun lucro cessante, ò daño emergente; mientras la paga se difiere. Por lo qual no deben condenarse facilmente los que reciben en antecrisis de los Principes campos, pastos, oficios, &c. por razon de deudas.

Bin. fol. d.ae vsu.

***

AR-